

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA (CUNDINAMARCA)
Funza, Cundinamarca., Mayo cinco (5) dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : EXPEDIENTE No. 2017-107
DEMANDANTE : CAMILO LAVERDE CHABUR
DEMANDADO : ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL
PROCESO : EJECUTIVO
PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En este estado del proceso, observa esta Juzgadora que no existen pruebas por practicar y por ello, aplicando el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo a petición de CAMILO LAVERDE CHABUR mediante apoderado judicial, contra ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

CAMILO LAVERDE CHABUR, actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, demandó a ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de del ejecutado por la suma de \$177'940.800 y sus respectivos intereses moratorios, con base en el título valor letra de cambio base de la ejecución.

2.2. Los Hechos:

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Que la demandada ISABEL VARELA constituyó a su cargo y a favor del señor CAMILO LAVERDE CHABUR, un título valor letra de cambio por \$177.940.800, requiriendo en varias oportunidades a la demandada para efectos de que le cancelara el capital e intereses, pero a la fecha no ha sido posible, razón por la cual se obligó a contratar los servicios profesionales de abogado para poder hacer efectivo la cancelación de su dinero.

Actuación Procesal

2.3.1 Mediante auto del 21 de abril de 2017 (fl. 7) se libró el respectivo mandamiento de pago en favor de CAMILO LAVERDE CHABUR contra ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL según la forma y términos solicitados en la demanda, ordenándose la

respectiva notificación y traslado de la providencia por el término legal al ejecutado.

2.3.2. Una vez agotados los tramites respectivos de citatorios dirigidos la demandada a las direcciones informadas por la parte demandante, mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl. 28) se ordenó el emplazamiento del extremo demandado, notificándose la orden de apremio al curador ad litem designado (fl. 161), quien dentro de la oportunidad legal contestó el libelo introductorio y propuso las excepciones de mérito que denominó: "*prescripción y no verificación de la cadena de endosos*".

2.3.3. De las excepciones propuestas, la parte demandante en oportunidad efectuó pronunciamiento (fls. 169-174).

2.3.4. Surtido el trámite de rigor, observó esta Juzgadora que con las pruebas obrantes en el proceso es suficiente para decidir de mérito este asunto, por ello, con facultad en lo dispuesto por núm. 2° del art. 278 del C.G.P. y no encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra a proferir sentencia anticipada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.1 Ha de partir esta sede judicial, en que los presupuestos procesales, así conocidos por la jurisprudencia y la doctrina, en el sub lite se encuentran reunidos, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo, no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

3.2 La prescripción es un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos. Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Ahora bien, cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva y que es la que nos interesa en el caso bajo examen, para que opere deben concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acción que aquí se ejercita se hace con base en una letra de cambio, y en materia de prescripción de la acción cambiaria directa, el Código de Comercio la regula en el artículo 789 así "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Ahora bien, así como es consagrado el fenómeno de la prescripción en nuestra legislación, también se regulan aspectos propios de su interrupción, siendo ella: la natural y la civil.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

La doctrina ha enseñado que la interrupción:

“Consiste en el advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos de la prescripción, al punto de que el tiempo transcurrido hasta entonces se borra, sus efectos se destruyen, lo cual da lugar a una nueva iniciación de la cuenta, prescindiendo del tiempo anterior. Si la prescripción presupone el no ejercicio del derecho y las acciones (silentium) por parte de su titular durante un determinado lapso de tiempo, el concepto de interrupción emerge espontáneo al imaginar una actitud (conducta) de aquel, incompatible con cualquiera posibilidad de abandono, o del prescribiente, que implique reconocimiento del derecho ajeno o servicio del mismo. En otras palabras, así como no sería afirmable desentendimiento por el hecho de no ‘ejercer’ la acción innecesariamente, tampoco podría predicársele delante de su empleo oportuno e idóneo”.

Frente a la prescripción reclamada, se tiene que, examinado el caso, a partir del marco conceptual expuesto encontramos, que la presentación de la demanda genitora del proceso acaeció el 17 de febrero de 2017 (fl. 2 Cd. 1), librándose la orden de pago el **20 de abril de 2017** (fl. 7), decisión notificada por estado a la parte actora el 21 de abril de 2017, momento a partir del cual contaba con el término de un (1) año para vincular al juicio a los ejecutados; empero, esto sólo se dio de manera efectiva el **30 de julio de 2019** (fl. 161), con la notificación al curador ad litem, es decir, por fuera del año consagrado para que los efectos de la interrupción del fenómeno extintivo se alcanzaran.

Examinado el momento en que el curador ad litem convocado se vinculó al presente juicio, se concluye sin dubitación alguna que la notificación ocurrió cuando ya se encontraba más que vencido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 94 del estatuto procesal civil, y con posterioridad a la configuración del fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el vencimiento del cartular que se ejecuta era del **20 de febrero de 2016**, por lo que se impone colegir que el tiempo requerido para prescribir la acción cambiaria precluía el **20 de febrero de 2019**.

Sobre tal vicisitud procesal indicó la apoderada de la parte demandante que, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la

verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cual ha sido la actuación del demandante, en el sentido si ha sido diligente o no en el cumplimiento de sus cargas procesales, para lo que comenta que, la demanda fue presentada el 17 de febrero de 2017, el mandamiento de pago se profirió con fecha 20 de abril de 2017 y se notificó por estado el 21 de abril de 2017 y previo las diligencias previas y acuerdo extraprocesal entre las partes, se procedió a realizar las diligencias de notificación las cuales fueron infructuosas, solicitando entonces el emplazamiento, el cual afirma no fue decretado de manera pronta, y ante el silencio de su solicitud, el 16 de febrero de 2018 radicó memorial con urgencia, con el fin que se ordenara el mismo, y fue solo hasta el 25 de abril de 2018 que se profirió dicha decisión, efectuando la publicación el 20 de mayo de 2018.

Empero, que allegado al plenario la publicación respectiva, solo hasta el 5 de septiembre de 2018 entró el proceso al Despacho y el 7 de diciembre de esa misma anualidad, se designó al curador ad litem Juan Manuel Guerrero Melo, quien solicitó ser relevado del cargo el 1 de noviembre de 2018, negándosele esa posibilidad mediante proveído del 15 de noviembre de 2018, y con posterioridad el 29 de noviembre de 2018 el curador sustituye el cargo siendo negada dicha solicitud el 28 de enero de 2019 y, nuevamente comoquiera que el expediente no entraba al Despacho, radicó memorial y el expediente apareció con un ingreso del 28 de marzo de 2019 y con fecha 28 de junio de 2019 se ordenó requerir al curador por última vez para que se posesionara dentro de los cinco (5) días siguientes, y entre el envío del telegrama, este sólo se notificó personalmente del mandamiento de pago y contestó la demanda el 14 de agosto de 2019.

En virtud de lo anterior, considera la apoderada de la parte demandante que ha obrado con responsabilidad y diligencia, y que desde el mes de enero de 2018 realizó la carga procesal que se le ordenaba, pero que lastimosamente por la situación ajena a la labor encomendada, y de cargo del Despacho, los lapsos anotados entorpecieron la labor de la litigante y la prescripción solicitada no puede ser declarada.

Ésta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectiva la interrupción de la prescripción, o cuando menos su acaecimiento sustantivo, ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

“El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero[3] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción[4]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse

afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[5].

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”[6]

(...)

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando

el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

Ergo, tales alegatos deben encontrar valía en el presente caso, cuando quiera que, ciertamente fue la administración de justicia quien, inopinadamente y a la postre, ante la excesiva carga laboral importó en la tardanza para decidir sobre el emplazamiento del demandado y su posterior intimación a través de curador ad litem, pues obsérvese que la abogada que representa los intereses de la parte accionante, mediante memorial radicado en la secretaria del despacho del **16 de febrero de 2018** (fl. 19) solicitó el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado mediante auto de fecha 25 de abril de 2018 (fl. 28), publicación efectuada por la parte demandante el 20 de mayo de 2018 y aportada al plenario el 22 de mayo de la misma anualidad e inscrita en el Registro Nacional de Personas Emplazada el 15 de junio de 2018 ingresando el expediente al Despacho el 5 de septiembre de 2018 (fl. 32) y el **7 de septiembre de 2018** se designó al curador ad litem ya mencionado, a quien se le remitió telegrama el 25 de septiembre de 2018 (fl. 34) y este el 1 de noviembre de 2018 solicitó ser relevado del cargo, siendo negada esa petición el 15 de noviembre de 2018 (fl. 152), posteriormente el curador sustituyó el poder mediante memorial radicado el 29 de noviembre de 2018 siendo negada dicha solicitud mediante auto de fecha 28 de enero de 2019 (fl. 156), siendo requerido para que se notificara

personalmente, y ante la no comparecencia, mediante providencia del 28 de junio de 2019 (fl. 159) y quien finalmente solo compareció personalmente a notificarse del auto que libró mandamiento de pago solo hasta el **30 de julio de 2019**.

Bajo tales supuestos, es del caso descontar los plazos que alegó la demandante en los que resultó impedida para notificar a su contraparte, los cuales suma un total de 1 año 10 meses y 18 días de los tiempos contemplados entre el 16 de febrero de 2018 al 25 de abril de 2018 (solicitud de emplazamiento y auto que decretó el mismo) y 7 de septiembre de 2018 al 28 de junio de 2019 (designación de curador y auto mediante el cual se le requirió por última vez), periodo que, sumado al tiempo ya contabilizado para el acaecimiento de la prescripción, permite dilucidar que este efecto extintivo del paso del tiempo no puede cobrar valía en el presente caso, pues ya no será el 20 de febrero de 2019 el tiempo en que se debió notificar al demandado, sino el 8 de enero de 2021 momento para el cual, precisamente estaba intimado por medio de su curador ad litem.

Colorario de lo anterior, la excepción esgrimida por el curador ad litem, aun cuando bien encausada no puede prosperar.

3.3 En cuanto a la apretada excepción denominada no verificación de la cadena de endosos, la cual se sustenta en que la apoderada de la parte demandante no aparece como endosataria, bajo los términos del artículo 658 del Código de Comercio, basta con verificar el cartulario para observar, que al reverso de la letra de cambio base de la presente ejecución, obra cláusula de endoso en procuración o al cobro por parte del tenedor legítimo a Sandra Patricia Granados, el cual incluso fue aceptado en el mismo documento por la endosataria, por lo que no es cierto que no se encuentre verificado la cadena de endosos solicitado, el cual además cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que la excepción propuesta también está llamada a no prosperar.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA, CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

5.1 **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de la demandada ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL denominadas “prescripción y no verificación de la cadena de endosos” por las razones expuestas.

5.2 Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 20 de abril de 2017 (fl. 7).

5.3 Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

5.4 Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.5. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$6'227.928.00 Liquidense por Secretaría.

5.6 **NOTIFIQUESE** ésta providencia por ESTADO, conforme a lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MONICA CRISTINA SOTELO DUQUE.

La Juez

(2)

Gpvb



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito**

Funza -

**CundinamarcaJ0lcctofunza@cendoj.ra
majudicial.gov.co**

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., Mayo cinco (5) dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado en el memorial anterior radicado vía correo electrónico el 4 de marzo de 2021 y con fundamento en el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA:

1. El EMBARGO DE LOS REMANENTES que por cualquier concepto lleguen a quedar a favor de **ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL** en el siguiente proceso:

PROCESO No. 2016-00516 de **CARLOS BERNARDO GONZALEZ GUTIERREZ** contra **ISABEL CRISTINA VARELA MURIEL** que se adelanta en el Juzgado CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA) **OFICIESE.**

Limítese la medida a la suma de **\$300.000.000.00**

NOTIFIQUESE (2),

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Cristina Sotelo Duque', written over a faint circular stamp.

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpub